

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 69

*Referencia:*

*Año:* 1932

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-04-1932

*Título:* SOBRE TIMBRES PARA TEATROS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 06282

*Publicada el:* 22-04-1932

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Timbre fiscal, Código Fiscal, Cultura, Artes interpretativas, Cine

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.471

*Rollo:* 93

*Posición:* 911

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6282

Panamá, Viernes 22 de Abril de 1932

VALOR: B/. 0.05

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### NO SE CONCEDE LIBERTAD A REO DEL DELITO DE HURTO

#### RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 81.—Panamá, 21 de Abril de 1932.

Pide a este Despacho José Samayova, reo del delito de hurto, que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de treinta y dos meses de reclusión que le fue impuesta, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del Código Penal.

Presenta el reo un certificado de buena conducta expedido por el Director de la Colonia Penal de Coiba y otro por el Director de la Cárcel Modelo, apareciendo en este último con las siguientes faltas cometidas durante su permanencia en ese establecimiento.

"Julio 9 de 1930: Castigado con doce horas de aislamiento en la celda destinada para ello y sin derecho a comidas, por irrespetuoso con la Policía.

Agosto 19 de 1930: Castigado en la celda de aislamiento durante doce horas sin comidas por irrespetuoso en la Sección y en la Dirección al llamarlo a dar una declaración.

Agosto 3 de 1930: Cortó y torció una barilla de hierro de la ventana del baño de la tercera galería y se fugó siendo capturado momentos después."

Sobre este particular dice el artículo 22 del Decreto 83 de 1925, lo que sigue:

"Diez faltas leves en el transcurso de un bimestre o dos graves en el mismo tiempo, harán perder a los penados el derecho a la libertad condicional."

En vista, pues, de tan clara disposición, dentro de la cual se encuentra indiscutiblemente dicho reo, por haber cometido varias faltas graves en el lapso que indica la disposición arriba mencionada,

SE RESUELVE:

No conceder la libertad condicional al reo José Samayova.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GNO. ANDREVE.

### SE NIEGA SOLICITUD HECHA POR EL REO ALFREDO ALVARADO

#### RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 82.—Panamá, 21 de Abril de 1932.

Alfredo Alvarado o Martínez (a), Alfredo, reo del delito de hurto, quien desde el 18 de julio de 1928, se encuentra sufriendo pena de 54 meses de reclusión que le fue impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

El reo acompaña a su petición un certificado de buena conducta expedido por el Director de la Colonia Penal de Coiba y otro del Director de la Cárcel Modelo, firmando en este último las siguientes faltas:

"Enero 6 de 1929. Fue castigado en la macarena por haberse encontrado ebrio en la celda. El Jefe de Sección.—(fdo.) Israel Mendoza S.

Enero 14 de 1929. Castigado por pelear con Rolando Sandoval y no atender las ordenes del Jefe de Sección.—(fdo.) Pedro Espinosa B.

Octubre 15 de 1929. Castigado en celda aislada por insultar con palabras sucias al Defensor Escobar Viquez y amenazar en la Sección al Jefe de Sección. El castigo comenzó a las 3 p.m. sin comida, sin café y a durar sin agua. El Jefe de la Sección.—(fdo.) Joaquín Méndez P.

En relación con estas faltas procedo tener en cuenta el artículo 20 del Decreto 83 de 1925, que establece:

"Diez faltas leves en el transcurso de un bimestre o dos graves en el

mismo tiempo, harán perder a los penados el derecho a la libertad condicional."

Además de lo anterior, tenemos que en la hoja penal suministrada por el Jefe del Gabinete General de Identificación, aparece el mismo reo Alvarado o Martínez, como sujeto del 3 de mayo de 1928, por el delito de roba y como prófugo de Monte Oscuru, condenado por el Juez Sexto del Circuito de Panamá a 54 meses de prisión o su equivalente de 6 meses de presidio.

A este respecto dice el artículo 20 del Código Penal en su inciso 1º lo siguiente:

"No se puede conceder la libertad condicional:

1º A los reincidentes por cualquier delito a quienes se haya impuesto una pena privativa de la libertad de más de tres años."

2º A los reincidentes por cualquier delito a quienes se haya impuesto una pena privativa de la libertad de más de tres años."

Comprobado, pues, como está, que el reo se encuentra dentro de las disposiciones arriba transcritas, primero por haber cometido dos faltas en un bimestre durante el tiempo que permaneció en la Cárcel Modelo, y segundo por haber sufrido una pena privativa de la libertad de más de tres años.

SE RESUELVE:

Negar la solicitud de rebaja de pena hecha a este Despacho por el reo Alfredo Alvarado o Martínez (a).

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GNO. ANDREVE.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

#### DECRETO NUMERO 68 DE 1932 (DE 22 DE ABRIL)

por el cual se declara insubstistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Primer Designado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubstistente el nombramiento hecho en el señor Eusebio Morales para Mari-

nero de la lancha "Almirante" y nómbrase en su reemplazo al señor Alberto Aguirre, a partir del 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

### SE DEJA A JUICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA RENTA, LOS TIMBRES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

#### DECRETO NUMERO 69 DE 1932 (DE 22 DE ABRIL)

sobre timbres para teatros y espectáculos públicos.

El Primer Designado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para el mejor cumplimiento y mayor vigilancia en la aplicación del impuesto de timbres para teatros o espectáculos públicos que establecen el aparte d del artículo 3º de la ley 19 de 1929 y leyes posteriores, se hace necesaria la adopción de algunas medidas en concordancia con la naturaleza de dicho impuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Los timbres para boletos de entrada a teatros o espectáculos públicos en general, de las denominaciones establecidas por la Ley, serán impresos en cartulina o cartón, en forma y tamaño y con una leyenda adecuada para que sirvan al mismo tiempo de boletos de admisión en los teatros o espectáculos públicos.

Parágrafo. La impresión de dichos boletos timbres la hará el Gobierno por conducto de la Administración General de la Renta de Licores, la cual quedará encargada de la venta de ellos y de la vigilancia del cumplimiento del referido impuesto.

Artículo 2º. Los timbres boletos para teatros y espectáculos públicos serán de colores diferentes, según su valor y de acuerdo con la variedad de precios que usan comúnmente los teatros y espectáculos públicos, y serán numerados en series distintas, adoptándose una o más series, según sea del caso, a cada teatro, a juicio de la Administración General de la Renta de Licores.

Artículo 3º. La compra de boletos timbres se hará mediante liquidaciones cuyo valor pagando los interesados en el Banco Nacional o sus Agencias, liquidaciones que expedirá el Secretario Contador de la Renta de Licores en Panamá, y los inspectores encargados de los Circuitos en las provincias de la República en donde se aplicable este impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19 de 1929. Debe de estar la Contaduría de la Renta de Licores en posesión tanto del cumplimiento de las liquidaciones que elabore el reo, como de las inspecciones que se hagan a los teatros.

Artículo 4º. En la Contaduría de la Renta de Licores se llevará a cuenta especial de ingresos por valor de los boletos timbres vendidos en todo el país, así como también de las cantidades salidas y de las que haya en existencia tanto en Panamá como en las oficinas de Circuitos, de todo lo cual la Administración General rendirá un informe mensual a la Contraloría General de la República y a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 5º. Cuando se trate de alguna función especial o extraordinaria en la que la empresa no necesite más timbres boletos que los que vayan a ser usados en dicha función, la oficina que efectúe el suministro de ellos conservará provisionalmente en depósito su valor, para devolver lo que corresponda a los timbres sobrantes, si los hubiere y fueren devueltos debidamente a los interesados, dentro de las veintidós y dos horas siguientes a la función. Pasado ese tiempo, el empleado correspondiente enviará al Banco Nacional con la respectiva liquidación el valor de la suma recibida en depósito.

Artículo 6º. Los empleados de los teatros o espectáculos públicos encargados de coleccionar los boletos a partir de ellos, partirán en dos partes dichos boletos y entregarán una parte al portador, y la otra será depositada en una caja o urna que se mantendrá a la entrada del local del espectáculo, para ser examinada por el empleado de la Renta encargado de la vigilancia del impuesto, cuando éste lo considere conveniente.

Artículo 7º. Excepcionándose del pago del impuesto de timbres los boletos de entradas a las veladas escolares y a las funciones públicas para fines benéficos; pero para ellos los promotores o empresarios se atenderán a lo que prescribe la Resolución N.º 678, de 25 de agosto de 1931, dictada por el Administrador General de la Renta de Licores y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 8º. Los casos de fraude al impuesto de timbres para teatros y espectáculos públicos serán investigados y penados por el Administrador General de la Renta de Licores, de acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la ley 22 de 1925, y de ellos serán responsables tanto el empleado de teatro que los comete, como el empresario. Los

Pasa a la pública segunda

## Labor en Hacienda y Tesoro

Viene de la primera página

fallos que se dicen al respecto son apelables ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9. Se considerarán fraudulentos los boletos timbres usados por empresarios de teatros o espectáculos públicos comprendidos dentro del impuesto, que no sean los determinados en el presente Decreto. Constituirá también fraude por parte de la empresa respectiva y del empleado colector, el no destruir o romper los boletos timbres una vez presentados a la entrada por el portador.

Artículo 10. La Administración General de la Renta de Licores dictará las demás medidas reglamentarias, convenientes a la estricta aplicación del impuesto de timbres pa-

ra espectáculos públicos, atendiendo las sugerencias que lo sean hechas por los empresarios de teatros en defensa de sus intereses y las que la práctica lo indique como necesarias.

Artículo 11. Las disposiciones de este Decreto comenzarán a regir desde el 1° de Junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

## LA LANCHAS "CALCUTA" SE NACIONALIZA

RESOLUCION NUMERO 11  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, 20 de Abril de 1932.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 57 de fecha 11 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional

de Bocas del Tero, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la lancha "Calcuta" de propiedad del señor Mahammad Easuff Moldol.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

## LOS DUEÑOS DE FABRICAS DE LICORES NO PUEDEN SUSPENDER EL PAGO DE SU PATENTE

RESOLUCION NUMERO 72  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, Abril 22 de 1932.

En memorial de fecha 13 del mes en curso los representantes de las compañías Licorera de Panamá S. A., y Panameña de Licores, consultan los siguientes puntos:

1° Si de acuerdo con los artículos 1°, 5° y 29 de la Ley 29 de 1927 y los reglamentos existentes sobre fabricación de licores, podrían ellos suspender el pago de la patente mensual de sus establecimientos por tres o cuatro meses, hasta tanto que se agoten las existencias que tienen en sus fábricas renovando los pagos al terminarse dichas existencias, cuando volverían a dedicarse a la compra de alcoholes para dedicarlos a la fabricación de licores.

2° Si para poder suspender el pago de la patente mensual es necesario que procedan a embotellar todas las existencias de sus fábricas, de acuerdo con el artículo 36 antes mencionado; y

Si el artículo 36 dicho se refiere a que el fabricante suspenda por completo su negocio o solo a que suspenda temporalmente la fabricación de licores, de acuerdo con lo que el Gobierno entiende por ésta.

Para resolver, se considera:

Siendo así que, con arreglo al artículo 1° de la ley 29 de 1927, se entiende que la fabricación de licores comprende el conjunto de operaciones, procedimientos y composiciones que comúnmente se usan, emplean y practican para producir, con alambique o sin él, toda clase de licores, vinos, aguardientes, bebidas alcohólicas, espirituosas y fermentadas etc., bien sea por la simple mescreción de materias o sustancias fermentables, que sin necesidad de ser destiladas, rindan vinos o bebidas fuertes o espirituosas y que, de acuerdo con el

artículo 5° de dicha Ley, el impuesto de patente debe pagarlos el fabricante, desde el día en que comienza a sus operaciones de fabricación hasta el en que las suspenda en absoluto, es claro que los fabricantes no quedan exentos del pago de ese impuesto porque temporalmente suspendan las operaciones de sus fábricas y que la disposición del artículo 36 de la misma ley, se refiere única y exclusivamente al caso de suspensión absoluta del negocio,

Por tanto.

SE RESUELVE:

1° Los dueños de fábricas de licores no pueden suspender el pago de la patente mensual con que están gravados sus establecimientos, en el caso de que suspendan temporalmente sus negocios, porque la ley se refiere a la suspensión en absoluta o sea la paralización definitiva de la industria o cierre permanente de la fábrica.

2° Que como la disposición del artículo 36 de la ley 29 de 1927 debe armonizarse con la del artículo 5° de allí, no basta, para los efectos de éste, que el fabricante embotele todas las existencias que tenga, con el fin de suspender temporalmente el funcionamiento de su fábrica, sino que es indispensable que la suspensión tenga el carácter de absoluta.

3° Que el artículo 36, antes mencionado, se refiere al caso de suspensión absoluta, es decir, a la paralización definitiva, permanente y completa del negocio de fabricación de licores y no a la temporal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

## SE CONCEDE VACACIONES A UN EMPLEADO

RESOLUCION NUMERO 74  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 74.—Panamá, Abril 22 de 1932.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédase un mes de vacaciones con derecho a sueldo al señor Ismael

Dorey, para separarse del cargo de Escribiente de la Oficina del Avaluador Oficial de esta ciudad, a partir del 15 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

## VACACIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCION NUMERO 75  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 75.—Panamá, Abril 22 de 1932.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédase un mes de vacaciones con derecho a sueldo al señor Candelario Guevara, para separarse

del cargo de Inspector Seccional de la Administración General del Impuesto de Licores, a partir del 20 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

## Movimiento en la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

### CONGRESO DE MADRID

Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea

#### ARTICULO 8

Dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que se pongan en vigor las presentes disposiciones, las Administraciones de los países adheridos remitirán a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, para que los recopile, publique y distribuya, los informes relativos a las aplicaciones, condiciones, tarifas y funcionamiento de sus servicios aéreos; asimismo remitirán en lo futuro todas las modificaciones que se introduzcan en dichos servicios.

#### ARTICULO 9

Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que fuesen renovadas de común acuerdo por las Partes interesadas.

Hecho en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

### VOTOS DEL CONGRESO

El Tercer Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión:

#### I

Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos significan una restricción para la efectividad de dicho servicio y su primar la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

#### II

Que en vista que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional, sin estar sujetos a derechos aduanares o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

#### III

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España creen, aserles posible, una Oficina de Información en la sede de las Centrales de Correos con un salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público libros, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente, por los Gobiernos, empresas editoras, autores, etc.

#### IV

Que gestionen de las Compañías de navegación de países extranjeros a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciben del país de origen, salvo en los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

#### V

Que por la finalidad perseguida con el mantenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, encarece muy especialmente la utilización de la misma por todos los países que, obligadamente, tienen que encaminar su correspondencia por la República de Panamá, con objeto de unificar el servicio de tránsito y disminuir los gastos de sostenimiento de dicha Oficina.

#### VI

Y que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de Correos para conmemorar la celebración de los Congresos postales americanoespañoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños algarísticos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los países de América con España.

Madrid, 10 de noviembre de 1931.